

Providencia: Sentencia
Proceso: Pertenencia
Radicado N° 00024-2021
Demandante: Martha Yanneth González
Demandados: Herederos indeterminados de María Luisa Rojas Flórez de Bravo y otros.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA**

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.

Proceso: Pertenencia

Radicado N° 00024-2021

Demandante: Martha Yanneth González de Bravo

Demandados: Herederos indeterminados de María Luisa Rojas Flórez de Bravo y otras personas indeterminadas.

TEMA DE DECISIÓN

Hoy 10 de febrero hogaño se da inicio a la presente audiencia inicial, de pruebas y fallo, tramitado en legal forma el proceso de la referencia, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y teniendo en cuenta la presencia del curador ad litem que representa a los herederos determinandos, indeterminados y demás personas indeterminadas y al no presentarse objeción alguna por la demás partes procesales con la realización de la diligencia de inspección judicial, el interrogatorio, los testimonios y los documentos aportados por la parte actora, toda vez que el predio visitado corresponde al mismo señalado en la demanda; procede este Despacho Judicial a proferir la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 373 del C.G.P., luego de determinar la identificación y ubicación plena del inmueble en la diligencia, así como la posesión pública, quieta y pacífica del predio objeto de prescripción extraordinaria de dominio que alega la demandante, sin que se hubiesen presentado excepciones u oposiciones a las pretensiones de la demanda, se proferirá sentencia de única instancia de pertenencia.

ANTECEDENTES

Hechos y pretensiones.

La señora Martha Yanneth González de Bravo, por intermedio de apoderada, presenta demanda de Pertenencia sobre un inmueble denominado La Floresta, junto con la casa de habitación de dos plantas en él construida, ubicado en la carrera 4 N° 5-11 y 13 de la nomenclatura urbana del municipio de Villagómez, el cual tiene un área de doscientos cuarenta metros cuadrados (240 mt².) y se encuentra determinado por los siguientes linderos actualizados: "Del punto número uno al punto número dos, en 10,05 metros y la carrera 4, del punto número dos al punto número tres en 24,93 metros y el predio de propiedad de Clara Luz Romero, del punto número tres al punto número cuatro en 9.84 metros y el predio del señor Alirio Herrera, del punto número cuatro al punto número uno en 23,64 metros y el predio Alfonso Babativa y encierra".

Los linderos generales se hallan en la Escritura Pública 0298 del 19 de abril de 1943 de la Notaría Única de Pacho. Le corresponde la Matrícula Inmobiliaria 170-26392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho y la cédula catastral 01-00-00-00-0017-0010-0-00-0000 y acorde con lo previsto 375 del C.G.P.

Según el esquema fáctico de la demanda, la accionante Martha Yanneth González de Bravo es propietaria del inmueble urbano ya descrito, por explotación económica, posesión pública, pacífica e ininterrumpida, que ejerce desde el año 2000, hasta el día de la presentación de la demanda.

Con fundamento en los hechos anteriormente descritos, se eleva la siguiente petición:

La accionante pretende que se declare la prescripción extraordinaria de dominio del inmueble urbano denominado "La Floresta" debidamente determinado, alinderado e individualizado al comienzo de este acápite y se le declare plena propietaria.

Seguidamente solicita la accionante, una vez se dicte la correspondiente sentencia, se ordene la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria.

Identificación del predio.

Se encuentra demarcado por los siguientes linderos especiales actualizados por la parte actora así: "Del punto número uno al punto número dos, en 10,05 metros y la carrera 4 de Villagómez, del punto número dos al punto denominado como dos A

112

en 16.38 con el predio de propiedad de Clara Luz Romero, del punto número dos A al punto tres 8.55 mtrs. con predios de propiedad de Alirio Herrera, del punto tres al punto número cuatro en 9.84 metros con el predio de propiedad de Alfonso Babativa y del punto número cuatro al punto número uno en 23,64 metros el predio de propiedad de Alfonso Babativa y encierra”.

Área del predio.

Se establece por parte del Juzgado que, verificadas las mediciones, estas están ajustadas al plano catastral, esto es, una cabida de doscientos cuarenta metros cuadrados (240 M2).

Destinación del predio.

Por lo observado y percibido por el despacho en la presente inspección judicial, el predio se halla destinado a casa de habitación y actividades comerciales.

Mejoras del inmueble.

Se trata de un inmueble de forma rectangular en el cual se halla construida una casa de habitación de dos plantas, la cual consta de lo siguiente: en el primer piso dos locales comerciales que dan a la carrera 4ª un portón de la entrada principal a la casa. Un baño un patio. En el segundo piso un salón en construcción con tres ventanas a la calle principal, un cuarto de aproximadamente 3 por 3 metros, un pasadizo en madera de 1.05 por diez metros y una cocina en remodelación. La casa de habitación está construida en mampostería de ladrillo y adobe, estructura en madera y cubierta de zinc, con algunas planchas en concreto.

El Despacho deja constancia que en la inspección judicial no se presentaron las oposiciones de que trata el artículo 373 del C.G.P., durante todo el desarrollo de la diligencia se le brindó la oportunidad a las partes quienes manifestaron su aceptación a lo probado allí mediante la documentación allegada, la inspección, el interrogatorio y los testimonios. Además se observó el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 7 del art. 375 del C.G.P., esto es, la colocación de la valla con vista a la vía pública.

Del Curador Ad-Litem.

El señor curador ad-litem asistió y tomó parte activa en la presente diligencia, no ejerciendo, por razones obvias, oposición o presentando excepciones en contra de la demanda, quien además dejó las constancias pertinentes y tampoco alegó o presentó evidencias sobre posibles nulidades.

TRÁMITE PROCESAL

El 04 de mayo de 2021, fue radicada en este Juzgado la demanda de Pertenencia del inmueble urbano ya identificado, por la señora Martha Yanneth González de Bravo a través de apoderada judicial. Demanda complementada posteriormente conforme a lo ordenado en auto que la inadmite el 18 de mayo de 2021¹, la cual finalmente fue admitida mediante auto del 2 de junio de 2021², disponiéndose, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio, el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de María Luisa Rojas de Bravo y las demás personas indeterminadas, la información del auto admisorio de la demanda a las autoridades correspondientes conforme al artículo 375-6 del C.G.P. y la orden de instalar la valla pública como lo ordena el numeral 7 ibídem.

Así mismo se emplazó a los herederos determinados e indeterminados de María Luisa Rojas Flórez de Bravo y demás personas indeterminadas, sin que se hubiese presentado observación alguna ni oposición con respecto a las pretensiones de la demanda de pertenencia.

Con auto del 20 de septiembre del año 2021, se ordena la inclusión del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual se realizó el 24 de septiembre de 2021³.

El 16 de noviembre de 2021, el Despacho designa como Curador Ad-Litem al Doctor Cesar Alfonso Díaz Aguirre quien toma posesión el 26 de noviembre de 2021, procediendo por secretaria a correrle traslado de la demanda⁴.

Este representante de la parte pasiva contestó dentro del término para ello la demanda y manifestó que se atiene a las pruebas aportadas e indicadas en el acápite respectivo y que así están adosadas al plenario y que se ajustan a derecho.

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, por auto del 24 de enero de 2022⁵ se fija fecha para adelantar audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento conforme a lo previsto en el inciso final del numeral 9 del art. 375 del C.G.P.

¹ Folio 40.

² Folios 45 y 46.

³ Folios 81 al 83.

⁴ Folios 93 al 95.

⁵ Folios 104 al 106.

Alegatos de conclusión.

Agotado el debate probatorio, es decir, la inspección judicial y los testimonios, se escuchó a las partes en sus alegatos de bien probado, ante lo cual expresaron:

La parte demandante aduce que con las pruebas aportadas, tanto en la demanda, como las practicadas el día de hoy, se ha probado plenamente que la señora Martha Yaneth González de Bravo asume como plena propietaria del bien objeto de inspección, la casa de habitación junto con el lote alinderado, por tanto en la sentencia se le deberá reconocer como dueña acogiendo las pretensiones de la demanda.

El señor representante del ministerio público aduce que con lo demostrado el día de hoy con las pruebas practicadas, se demuestran los actos de señorío de la demandante, por tanto se deberá acoger a lo solicitado en la demanda y dictar la sentencia declarándola dueña.

El curador ad litem manifiesta que no se opone a lo solicitado por la parte demandante, en cuanto como representante de los herederos determinados e indeterminados de la señora Maria Luisa Rojas de Bravo constató que no hubo oposición a los actos de señora y dueña de Martha Yaneth González De Bravo sobre el bien urbano objeto de la inspección, por tanto solicita que mediante fallo definitivo se le reconozca como dueña.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES Y PROBATORIOS

Presupuestos procesales.

En el proceso no se presenta causal de nulidad alguna que invalide lo actuado o conduzca a sentencia inhibitoria, por tanto, se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el C.G.P., que atañen al válido desenvolvimiento del proceso hasta culminar en sentencia, respecto de la forma y requisitos de la demanda, de la competencia de este Despacho por jurisdicción, territorial y cuantía, naturaleza de asunto y capacidad legal de las partes, presupuestos procesales en los que se destaca lo siguiente:

1.- La demandante Martha Yanneth González de Bravo como poseedora, funge como arrendadora desde el 28 de febrero de 2014, contratos de arrendamiento fechados el 28 de febrero de 2014 y 30 de enero de 2021, siendo arrendatarios el señor Teodulfo Abril y José Danilo Sánchez Ospina.

2.- Como lo dispone el art. 375 del C.G.P., la demanda se dirige en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora María Luisa Rojas Flórez de Bravo (fallecida), por cuanto es la persona titular de derechos reales principales

sobre el inmueble a usucapir, véase la anotación 01 del folio de matrícula inmobiliaria 170-26392.

3.- De acuerdo con la pruebas testimoniales y documentales, como lo son las certificaciones para procesos de pertenencia, el certificado de matrícula inmobiliaria N° 170-26392 expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca, la Escritura Pública 0298 del 19 de abril de 1943, otorgada en la Notaria Única de Pacho Cundinamarca, planos topográficos aportados conforme al artículo 375 del C.G.P., la constatación de la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras (ANT), la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a la Víctimas, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), entre otras, se establece que el predio "La Floresta" se identificó, se determinó en la demanda y no se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P.

4. El inmueble adquirido, no es de aquellos imprescriptibles o de uso público, inembargables, o no enajenables ni de los señalados en los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política, y en general, cuya apropiación, posesión u ocupación, se halle prohibida o restringida por la Constitución o la ley.

5. Contra el inmueble no se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

6. El inmueble no se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997 y sus reglamentos y demás normas que la adicionan o modifican o en similares zonas urbanas.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho establecer si la demanda cumple con los presupuestos establecidos para acceder al inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y con los regulados para lo solicitado en la demanda a la luz del artículo 2512 del C.C. *"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido*

114

dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". La norma anterior nos enseña que la prescripción es un modo originario de adquirir el dominio de las cosas corporales inmuebles, entre otros derechos, exigiendo para ello la concurrencia de 3 requisitos a saber: 1.- Que se trate de cosas prescriptibles. 2.- Que se hubiere ejercido la posesión quieta, pacífica y pública sobre el bien. 3.- Que esa posesión no haya sido interrumpida por un cierto tiempo, bien haya sido la interrupción natural o jurídica.

De igual forma este modo de adquirir el dominio presenta dos modalidades; la ordinaria y la extraordinaria, siendo esta última la invocada por la gestora en su libelo demandatorio. Tras la configuración de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, es necesario el cumplimiento de los siguientes presupuestos reiteradamente enunciados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

1.- La posesión material en el actor.

Que la posesión ocurra de manera pública e ininterrumpida, que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción y que dicha posesión haya durado un tiempo no inferior a 10 o 5 años al tiempo de instaurar la demanda de acuerdo a la norma invocada, es decir, el artículo 2532 del C.C. o el 5 en la ley 791 de 2002 respectivamente, de tal suerte que en esta clase de procesos no se debate ni la titularidad del bien en cabeza del demandante, ni la mera tenencia del mismo, sino exclusivamente la posesión que detenta el demandante, para lo cual al juez de conocimiento le basta con auscultar el cumplimiento de los requisitos ya enlistados para entrar a tomar una decisión de fondo, los cuales se entran a validar.

a. Cosa o bien susceptible de adquirir por prescripción.

Para determinar este aspecto se debe recordar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 2518 del C.C. *"Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se ha poseído con las condiciones legales".* El numeral 4 del artículo 375 del C.G.P. enseña que *"la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público".* Así, encontramos que los bienes

117

comerciales son los bienes que se encuentran en el dominio privado que a la luz de las normas citadas, son los únicos que se pueden adquirir por prescripción habida cuenta que la figura se instituye en el Código Civil para regular los derechos en las relaciones entre particulares, visto lo anterior, se entra a analizar si el inmueble a usucapir es de propiedad privada, para verificar si se cumplió con el primer mandamiento que en concurrencia con los otros en el proceso de pertenencia, conduzca a una decisión favorable a la demandante.

Al trámite se aportó el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto del proceso con folio de matrícula inmobiliaria N° 170-26392 dentro del cual aparece que la Entidad Iglesia de Pacho le vende la plena propiedad a María Luisa Rojas Flórez de Bravo, a través de Escritura Pública N° 0298 del 19 de abril de 1943, lo que evidencia la naturaleza privada y comerciabilidad del inmueble a usucapir haciéndolo por ello prescriptible.

b. Identificación del bien poseído e identidad de este con el pretendido.

Los linderos actualizados son: **"Del punto número uno al punto número dos, en 10,05 metros y la carrera 4 de Villagómez, del punto número dos al punto denominado como dos A en 16.38 con el predio de propiedad de Clara Luz Romero, del punto número dos A al punto tres 8.55 mtrs. con predios de propiedad de Alirio Herrera, del punto tres al punto número cuatro en 9.84 metros con el predio de propiedad de Alfonso Babativa y del punto número cuatro al punto número uno en 23,64 metros el predio de propiedad de Alfonso Babativa y encierra"**.

Estos linderos al momento de la inspección fueron corregidos por el señor Perito Topógrafo, en un aspecto que no fue sustancial y no varió la plena identificación del inmueble, quedando de esta forma:

No existiendo dificultad alguna para la identificación del inmueble objeto de la usucapición conforme con lo concluido en la visita al predio, se entran a estudiar los demás requisitos de la acción de pertenencia.

c. Objeto del acto, la forma y el tiempo.

A través del artículo 762 del C.C. se define la posesión como: *"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en*

lugar y a nombre de él”, de tal suerte que la persona que pretenda adquirir un bien por prescripción extraordinaria de dominio, le compete acreditar que sobre el mismo ha ejecutado actos positivos o materiales que indudablemente exterioricen su señorío.

La posesión entendida como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño se caracteriza por la coexistencia de 2 elementos: i) un objeto material denominado *corpus* el cual hace referencia a la tenencia real y efectiva del bien, y, ii) el otro es subjetivo o intencional, es decir, el *animus* consistente en la intencionalidad de ser señor o dueño de la cosa.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC1716 de 2018, Mag. Ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, consideró:

“La presencia de estos elementos, en quien se predica poseedor con ánimo de señor y dueño, es precisamente, el elemento que ideológicamente diferencia esta institución de los diferentes títulos de tenencia que se asientan en el sistema jurídico, como el arrendamiento, el comodato, la anticresis y la retención, entre otros.

*El elemento subjetivo en la relación posesoria implica la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien, desconociendo dominio ajeno; el siguiente, el corpus, -elemento externo- conlleva ocupar la cosa, lo que se traduce en su explotación económica. Estos dos específicos requisitos, en particular el inicial, cuya base sustancial la constituye el artículo 762 del Código Civil, a cuyo tenor «[l]a posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño», son los que diferencian el instituto en cuestión, de la mera tenencia, o sea, «(...) la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño (...))», como el «(...) acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación (...))», calidad que «(...) se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno», según las voces del artículo 775 *ibídem*, pues mientras en ésta solo externamente*

se está en relación con la cosa, en la posesión a ese vínculo material es menester añadir la voluntad de comportarse ante propios y extraños como dueño. Es decir, la distinción entre la una y la otra gira en el ánimo o conducta reclamada en cada situación."

En cuanto al tiempo exigido para la prescripción, el Código Civil Colombiano en su artículo 2518 define la prescripción adquisitiva de la siguiente manera: *"Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales."*

Ya se consideró que estas condiciones legales en términos de la posesión, son la quietud e ininterrupción, es decir, que no haya contratiempos naturales o civiles, bien sea por fenómenos naturales o por la persecución del bien por parte de otros; la pacificidad, entendida como el ejercicio no violento del poder de hecho sobre la cosa y la publicidad, esto es, que toda posesión debe ejercitarse frente a todos en forma abierta, que todos observen el señorío con que se comporta el poseedor y lo acepten y respeten.

Estas prescripciones hacen relación también al término durante el cual se ha ejercido la posesión material, quieta, pacífica, pública e ininterrumpida sobre inmuebles, anteriormente el código civil en sus arts. 2.529 y 2.532 establecía diez (10) años para la prescripción ordinaria y veinte (20) para la extraordinaria, pero la ley 791 de 2002 redujo las prescripciones veintenarias a diez (10) años y estableció el tiempo de la prescripción ordinaria en cinco (5) años. La modificación realizada por esta ley es muy importante, ya que reduce el tiempo para las personas que han poseído y ejercido su ánimo de señor y dueño, dándoles la posibilidad que, en menor tiempo, puedan por declaración judicial a través del proceso de pertenencia, tener la propiedad plena sobre el bien poseído.

La demandante invoca la posesión material del bien objeto del proceso, indicándola haberla ejercido de forma pública, pacífica y continua, por más de 10 años según lo dispuesto en el artículo 778 del Código Civil.

Una vez revisado el Folio de Matricula Inmobiliaria 170-26392, se determina que sobre el bien a usucapir no obran gravámenes como hipotecas o prendas vigentes.

Se establece que el inmueble de la referencia, es un predio urbano, cuya destinación es comercial y de habitación, predio que además cuenta con las mejoras a que hace alusión la demandante y que se han evidenciado en la inspección judicial, el cual se encuentra actualmente habitado.

Tal como se consignó en la demanda y se verifico en la diligencia de inspección judicial, el predio materia de titulación tiene una extensión de doscientos cuarenta metros cuadrados (240 M2).

El titular de este Despacho, en la diligencia de inspección judicial, pudo constatar la alinderación del predio en comento, que lo identifica e individualiza plenamente como el mismo a que hace relación la demanda y sobre el cual se pretende la titulación de la posesión. Igualmente, con las declaraciones de los señores Luis Alejandro Moreno Bernal y Rafael Antonio Torres, se demostró lo consignado en la demanda respecto de que el predio ha estado en posesión material, pública, pacífica y continua de la señora Martha Yanneth González de Bravo. A la par, se indica que no hubo oposición alguna u objeciones de los vecinos en contra del derecho de la demandante a la titulación de la posesión del predio.

Por disposición legal se encuentra aprobada y viable la suma de posesiones conforme lo dispone el artículo 778 del Código Civil, el cual determina *"Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios. Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores"*, despejando cualquier duda con relación al cumplimiento o no del término de la posesión que se debe cumplir para hacer efectiva la figura de la prescripción extintiva de dominio.

"El Código Civil, en el artículo 669, define el dominio o la propiedad como el derecho real en una cosa para que la persona pueda usarla, gozar y disponer de ella no siendo contra la ley o contra derecho ajeno. Y el artículo 762 del mismo estatuto, define la posesión como una tenencia de una cosa acompañada del ánimo de señor y dueño. Entre las dos hay diferencias de fondo y de forma. Al propietario y al poseedor corresponden los derechos tradicionales de usar, gozar y disponer de las cosas, pero al primero la ley le adiciona la titularidad que puede

ostentar ante la colectividad para perseguir su derecho y hacerlo respetar, por supuesto siempre y cuando el ejercicio del mismo no vulnere el interés general. El derecho de propiedad tradicionalmente ha sido concebido como un derecho subjetivo o como una función social”.

Igualmente, las pruebas testimoniales que refuerzan lo percibido por el juez en la inspección judicial, demuestra fehacientemente que la señora Martha Yanneth González de Bravo es poseedora material de buena fe sin justo título, por lo que se impone la viabilidad de declararla como plena propietaria por haber adquirido ese derecho por prescripción adquisitiva de dominio y ordenar la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, como en consecuencia así se procederá.

De lo probado en la audiencia de Inspección judicial y los documentos y testimonios allí aportados, la demandante Martha Yanneth González es poseedora del inmueble inspeccionado por más de 20 años, si sumamos el tiempo de las posesiones, rebasando en mucho el tiempo exigido por la ley para optar por la titulación del derecho de dominio que ostenta sobre el mismo.

Con fundamento en las anteriores argumentaciones, el Juzgado acogerá las pretensiones de la parte actora, toda vez que se determinó por el despacho la ubicación plena del inmueble, se identificó, no se presentaron excepciones en la contestación de la demanda por parte del Curador Ad-litem o excepciones u oposiciones a las pretensiones de la demanda, declarando haber adquirido el dominio pleno del inmueble denominado “La Floresta” ubicado en la zona urbana del Municipio de Villagómez-Cundinamarca, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 170-26392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca y cédula catastral número 01-00-00-00-0017-0010-0-00-0000, con un área de doscientos cuarenta metros cuadrados (240 M2), cuyos linderos actualizados ya fueron descritos, por tanto, se deberá ordenar el levantamiento de la medida cautelar y la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula Inmobiliaria referido, haciendo tránsito a cosa juzgada material con efectos “*erga omnes*”, para lo cual, se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca.

Atendiendo a que la labor que desempeña el curador ad litem, en este caso el Dr. Cesar Alfonso Díaz Aguirre, en representación de los herederos determinados e indeterminados y demás personas indeterminadas, es una labor totalmente gratuita, pues a voces del numera 7 del art. 48 del C.G.P. no se le pueden fijar honorarios, esto no obsta para que el Juez razonadamente, atendiendo su desplazamiento y tiempo dedicado al proceso evidencie que tuvo que hacer algunos gastos, por tanto,

120

Para el cumplimiento de esta sentencia, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, deberá realizar la inscripción en el folio de Matrícula Inmobiliaria.

Segundo. - La presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y produce efectos "erga omnes".

Tercero. - Ordenar la cancelación del registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria anteriormente indicado. Por Secretaría Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho-Cundinamarca.

Cuarto. - Contra la presente providencia que declara la Adquisición Extraordinaria de Dominio por prescripción, no procede ningún recurso por habersele dado trámite de Verbal Sumario de única instancia en razón de su cuantía.

Las partes quedan notificadas en estrados, en el acto se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora quien manifestó estar conforme con la decisión tomada por el señor Juez. Del mismo modo se le concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público quien indico estar conforme con la decisión. El señor curador ad litem manifiesta estar de acuerdo con la decisión.

Como quiera que contra esta sentencia no procede recurso alguno, queda debidamente ejecutoriada, por lo tanto, se ordena la expedición de copias para la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca.

El Juez,



JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA